

107

Doctora
EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ OCTAVA (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

RAD: 11001-31-03-008-2017-00685-00.

REF: PERTENENCIA DE EDITH MURILLO GUILLEN Y OTROS CONTRA
JULIO CESAR GUILLEN PINZÓN Y ROSA CAICEDO DE GUILLEN.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA y EXCEPCIONES DE MÉRITO.

MIGUEL OSWALDO VELÁSQUEZ RINCÓN, mayor de edad con domicilio principal en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79'501.199 expedida en Bogotá y portador de la T.P. No. 147.892 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como Curador Ad Litem de los herederos indeterminados de **JULIO CESAR GUILLEN PINZÓN** y **ROSA CAICEDO DE GUILLEN**, y demás personas indeterminadas, procedo a contestar la demanda y proponer excepciones de fondo, la siguiente manera:

A LOS HECHOS

PRIMERO: Al parecer es cierto, ello en virtud del Art. 83 de la Constitución Política, esto es, la presunción de la buena fe en las actuaciones de los particulares y de las autoridades Públicas.

No obstante, lo anterior, habida cuenta que represento derechos irrenunciables de los herederos indeterminados de los causantes, así como las demás personas indeterminadas que se crean con derecho no lo acepto.

SEGUNDO: Es cierto, en el entendido que se pruebe el hecho, esto es, que corresponde a la verdad, ello por sumatoria de años.

No obstante, lo anterior, habida cuenta que represento derechos irrenunciables de los herederos indeterminados de los causantes, así como las demás personas indeterminadas que se crean con derecho no lo acepto.

TERCERO: Es parecer es cierto, pero ello se verificará por el Despacho en la respectiva inspección judicial.

CUARTO: Al parecer es cierto, ello en virtud del Art. 83 de la Constitución Política, esto es, la presunción de la buena fe en las actuaciones de los particulares y de las autoridades Públicas.

No obstante, lo anterior, habida cuenta que represento derechos irrenunciables de los herederos indeterminados de los causantes, así como las demás personas indeterminadas que se crean con derecho no lo acepto.

QUINTO: No me consta, ello será objeto de prueba, por lo mismo, no lo acepto.

SEXTO: Es parcialmente cierto, esto es, es cierto el término indicado por la norma, más lo segundo será objeto de prueba, no se acepta.

tem 105-

SÉPTIMO: Al parecer es cierto, ello en virtud del Art. 83 de la Constitución Política, esto es, la presunción de la buena fe en las actuaciones de los particulares y de las autoridades Públicas.

No obstante, lo anterior, habida cuenta que represento derechos irrenunciables de los herederos indeterminados de los causantes, así como las demás personas indeterminadas que se crean con derecho no lo acepto.

OCTAVO: Es cierto, así se verifica con la documental arrimada con la demanda.

DÉCIMO: No me consta, me atengo a lo que resulte probado ante el Despacho.

ONCE: No me consta, me atengo a lo que resulte probado ante el Despacho.

DOCE: Es cierto, así se verifica con la documental arrimada con la demanda.

TRECE: No me consta, me atengo a lo que resulte probado ante el Despacho.

CATORCE: No me consta, me atengo a lo que resulte probado ante el Despacho.

QUINCE: Más que un hecho es una carga procesal para la parte actora.

DIECISÉIS: Es cierto lo del poder, lo demás es objeto de prueba.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones de la parte actora porque no le asiste el derecho invocado, planteando las siguientes.

EXCEPCIONES DE FONDO

FALTA DE LOS REQUISITOS ESENCIALES PARA LA DECLARACIÓN DE LA PERTENENCIA:

Dado que en éste estadio procesal no se ha recibido declaración alguna, como tampoco se ha determinado que el bien inmueble por usucapir no se encuentra contemplado dentro de los indicados en el Art. 2519 del C.Civil, y aunado a lo anterior debe probar el tiempo necesario para la prescripción adquisitiva y la posesión quieta, pacífica e ininterrumpida, no son de recibo las pretensiones planteadas.

EL POSEEDOR SOLO TIENE UNA MERA EXPECTATIVA:

Teniendo en cuenta que hasta tanto el Juez no declare dueño al demandante tan solo se tiene la mera expectativa porque no se puede predicar que tiene un derecho adquirido habida cuenta que le son oponibles los derechos de quienes demuestren que el bien se enmarca dentro de los indicados en el Art. 63 Superior, a más, de los de propiedad de las entidades de Derecho Público, no obstante, no ser incluidos en la precitada norma Constitucional, por ministerio legal los bienes de las entidades de derecho público son imprescriptibles.

EXCEPCIÓN GENÉRICA.

La que de oficio el Despacho encuentre probada y se sirva así declararla.

PRUEBAS

Solicito señor Juez, se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

Documentales:

Las aportadas con la demanda.

Testimoniales:

Coadyuvo el solicitado por la parte demandante.

Inspección judicial

La ordenada por la norma.

De Oficio:

Todas las demás que se estime pertinente y conducente decretar el Despacho para el sub examine.

NOTIFICACIONES

Mi representados en la secretaria de su Despacho o a través del suscrito.

Las demandantes, en la Calle 80 Bis N° 21-36, Apto. 202, Bloque E. de Bogotá y/o a través de su apoderada judicial.

El suscrito, en la secretaria del Juzgado y/o en la Carrera 7 N° 17-01, Of. 805, Edificio Colseguros de Bogotá D.C., Cel: 3133763610, Correo electrónico: miguelosvr69@gmail.com.

De la Señora Juez,

Atentamente.

MIGUEL OSWALDO VELÁSQUEZ RINCÓN

C.C. N° 79'501.199 de Bogotá

T.P. N° 147.892 del C. S. de la J.

CEL: 3133763610

Miguelosvr69@gmail.com

(2)

Doctora
EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ OCTAVA (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

RAD: 11001-31-03-008-2017-00685-00.

REF: PERTENENCIA DE **EDITH MURILLO GUILLEN** Y OTROS CONTRA
JULIO CESAR GUILLEN PINZÓN Y **ROSA CAICEDO DE GUILLEN**.

ASUNTO: SOLICITUD FIJACIÓN GASTOS CURADURÍA.

MIGUEL OSWALDO VELÁSQUEZ RINCÓN, mayor de edad con domicilio principal en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79'501.199 expedida en Bogotá y portador de la T.P. No. 147.892 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como Curador Ad Litem de los herederos indeterminados de **JULIO CESAR GUILLEN PINZÓN** y **ROSA CAICEDO DE GUILLEN**, y demás personas indeterminadas, hago la siguiente:

RESPETUOSA PETICIÓN

Se sirva señalar a favor del suscrito gastos de curaduría.

De la Señora Juez,

Atentamente.



MIGUEL OSWALDO VELÁSQUEZ RINCÓN
C.C. N° 79'501.199 de Bogotá
T.P. N° 147.892 del C. S. de la J.
Carrera 7 N° 17-01, Of. 805, Edificio Colseguros de Bogotá D.C.
Cel: 3133763610
Miguelosvr69@gmail.com
(2)

189

Doctora
EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ OCTAVA (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

RAD: 11001-31-03-008-2017-00685-00.

REF: PERTENENCIA DE **EDITH MURILLO GUILLEN Y OTROS CONTRA JULIO CESAR GUILLEN PINZÓN Y ROSA CAICEDO DE GUILLEN.**

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA y EXCEPCIONES DE MÉRITO.

MIGUEL OSWALDO VELÁSQUEZ RINCÓN, mayor de edad con domicilio principal en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79'501.199 expedida en Bogotá y portador de la T.P. No. 147.892 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como Curador Ad Litem de los herederos indeterminados de **JULIO CESAR GUILLEN PINZÓN y ROSA CAICEDO DE GUILLEN**, y demás personas indeterminadas, procedo a contestar la demanda y proponer excepciones de fondo, la siguiente manera:

A LOS HECHOS

PRIMERO: Al parecer es cierto, ello en virtud del Art. 83 de la Constitución Política, esto es, la presunción de la buena fe en las actuaciones de los particulares y de las autoridades Públicas.

No obstante, lo anterior, habida cuenta que represento derechos irrenunciables de los herederos indeterminados de los causantes, así como las demás personas indeterminadas que se crean con derecho no lo acepto.

SEGUNDO: Es cierto, en el entendido que se pruebe el hecho, esto es, que corresponde a la verdad, ello por sumatoria de años.

No obstante, lo anterior, habida cuenta que represento derechos irrenunciables de los herederos indeterminados de los causantes, así como las demás personas indeterminadas que se crean con derecho no lo acepto.

TERCERO: Es parecer es cierto, pero ello se verificará por el Despacho en la respectiva inspección judicial.

CUARTO: Al parecer es cierto, ello en virtud del Art. 83 de la Constitución Política, esto es, la presunción de la buena fe en las actuaciones de los particulares y de las autoridades Públicas.

No obstante, lo anterior, habida cuenta que represento derechos irrenunciables de los herederos indeterminados de los causantes, así como las demás personas indeterminadas que se crean con derecho no lo acepto.

QUINTO: No me consta, ello será objeto de prueba, por lo mismo, no lo acepto.

SEXTO: Es parcialmente cierto, esto es, es cierto el término indicado por la norma, más lo segundo será objeto de prueba, no se acepta.

SÉPTIMO: Al parecer es cierto, ello en virtud del Art. 83 de la Constitución Política, esto es, la presunción de la buena fe en las actuaciones de los particulares y de las autoridades Públicas.

No obstante, lo anterior, habida cuenta que represento derechos irrenunciables de los herederos indeterminados de los causantes, así como las demás personas indeterminadas que se crean con derecho no lo acepto.

OCTAVO: Es cierto, así se verifica con la documental arrimada con la demanda.

DÉCIMO: No me consta, me atengo a lo que resulte probado ante el Despacho.

ONCE: No me consta, me atengo a lo que resulte probado ante el Despacho.

DOCE: Es cierto, así se verifica con la documental arrimada con la demanda.

TRECE: No me consta, me atengo a lo que resulte probado ante el Despacho.

CATORCE: No me consta, me atengo a lo que resulte probado ante el Despacho.

QUINCE: Más que un hecho es una carga procesal para la parte actora.

DIECISÉIS: Es cierto lo del poder, lo demás es objeto de prueba.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones de la parte actora porque no le asiste el derecho invocado, planteando las siguientes.

EXCEPCIONES DE FONDO

FALTA DE LOS REQUISITOS ESENCIALES PARA LA DECLARACIÓN DE LA PERTENENCIA:

Dado que en éste estadio procesal no se ha recibido declaración alguna, como tampoco se ha determinado que el bien inmueble por usucapir no se encuentra contemplado dentro de los indicados en el Art. 2519 del C.Civil, y aunado a lo anterior debe probar el tiempo necesario para la prescripción adquisitiva y la posesión quieta, pacífica e ininterrumpida, no son de recibo las pretensiones planteadas.

EL POSEEDOR SOLO TIENE UNA MERA EXPECTATIVA:

Teniendo en cuenta que hasta tanto el Juez no declare dueño al demandante tan solo se tiene la mera expectativa porque no se puede predicar que tiene un derecho adquirido habida cuenta que le son oponibles los derechos de quienes demuestren que el bien se enmarca dentro de los indicados en el Art. 63 Superior, a más, de los de propiedad de las entidades de Derecho Público, no obstante, no ser incluidos en la precitada norma Constitucional, por ministerio legal los bienes de las entidades de derecho público son imprescriptibles.

EXCEPCIÓN GENÉRICA.

La que de oficio el Despacho encuentre probada y se sirva así declararla.

PRUEBAS

Solicito señor Juez, se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

Documentales:

Las aportadas con la demanda.

Testimoniales:

Coadyuvo el solicitado por la parte demandante.

Inspección judicial

La ordenada por la norma.

De Oficio:

Todas las demás que se estime pertinente y conducente decretar el Despacho para el sub examine.

NOTIFICACIONES

Mi representados en la secretaria de su Despacho o a través del suscrito.

Las demandantes, en la Calle 80 Bis N° 21-36, Apto. 202, Bloque E. de Bogotá y/o a través de su apoderada judicial.

El suscrito, en la secretaria del Juzgado y/o en la Carrera 7 N° 17-01, Of. 805, Edificio Colseguros de Bogotá D.C., Cel: 3133763610, Correo electrónico: miguelosvr69@gmail.com.

De la Señora Juez,

Atentamente.



MIGUEL OSWALDO VELÁSQUEZ RINCÓN

C.C. N° 79'501.199 de Bogotá

T.P. N° 147.892 del C. S. de la J.

CEL: 3133763610

Miguelosvr69@gmail.com

(2)

PO

Doctora
EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ OCTAVA (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

RAD: 11001-31-03-008-2017-00685-00.

REF: PERTENENCIA DE EDITH MURILLO GUILLEN Y OTROS CONTRA
JULIO CESAR GUILLEN PINZÓN Y ROSA CAICEDO DE GUILLEN.

ASUNTO: SOLICITUD FIJACIÓN GASTOS CURADURÍA.

MIGUEL OSWALDO VELÁSQUEZ RINCÓN, mayor de edad con domicilio principal en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79'501.199 expedida en Bogotá y portador de la T.P. No. 147.892 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como Curador Ad Litem de los herederos indeterminados de **JULIO CESAR GUILLEN PINZÓN** y **ROSA CAICEDO DE GUILLEN**, y demás personas indeterminadas, hago la siguiente:

RESPETUOSA PETICIÓN

Se sirva señalar a favor del suscrito gastos de curaduría.

De la Señora Juez,

Atentamente.



MIGUEL OSWALDO VELÁSQUEZ RINCÓN
C.C. N° 79'501.199 de Bogotá
T.P. N° 147.892 del C. S. de la J.
Carrera 7 N° 17-01, Of. 805, Edificio Colseguros de Bogotá D.C.
Cel: 3133763610
Miguelosvr69@gmail.com

(2)

PA

CONTESTACIÓN D/DA CURADOR P. N° 2017-00685.

MIGUEL OSWALDO VELASQUEZ RINCON <miguelosvr69@gmail.com>

Mié 28/09/2022 12:20 PM

Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo.

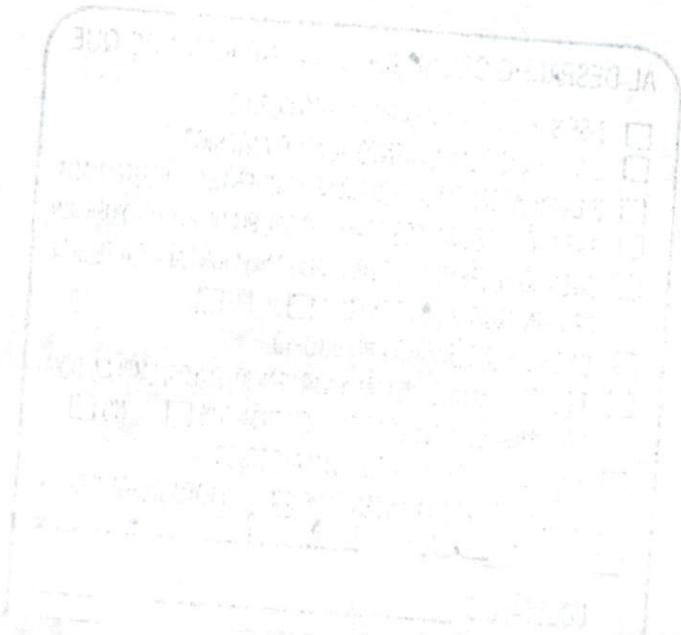
Arrimo contestación demanda junto con excepciones de mérito, proceso N° 2017-00685.

Atte, me suscribo.

MIGUEL O. VELÁSQUEZ R.

Curador Ad Litem.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO.



Handwritten signature in blue ink.

BOGOTÁ, D.C. 10/01/2022

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ INFORMANDO QUE

- 1- SE SUPLENÍ EN TIEMPO ALLEGÓ COPIAS
- 2- NO SE DIÓ CUMPLIMIENTO AL AUTO ANTERIOR
- 3- LA PREVIDENCIA ANTERIOR SE ENCUENTRA EJECUTORIA
- 4- VENCió EL TÉRMINO DE TRASLADO DEL PLEITO DE REPOSICION
- 5- VENCió EL TÉRMINO DE TRASLADO ANTERIOR (MÁS PARTES) SE PROMULGARON EN TIEMPO SI NO
- 6- VENCió EL TÉRMINO PRONUNCIARON
- 7- EL TÉRMINO DE CANCELAMIENTO VENCió, ELLOS EMPUJADOS
- 8- NO CUMPLERON PUNTUALMENTE EN TIEMPO SI NO
- 9- VENCió EL TÉRMINO DE CANCELAMIENTO VENCió, ELLOS EMPUJADOS
- 10- VENCió EL TÉRMINO DE CANCELAMIENTO VENCió, ELLOS EMPUJADOS

Handwritten signature in blue ink: "Gonzalez"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2017-00685-00

1. Para los fines legales pertinentes, obre en autos la constancia de inclusión del proceso de la referencia en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia (fls. 196 a 199).

2. A fin de continuar con el trámite que en derecho corresponda, secretaría proceda a correr traslado de las excepciones de mérito formuladas por el curador Ad Litem que representa a la parte demandada, conforme lo prevé el artículo 370 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., **24/01/2023**

Notificado por anotación en ESTADO No. 08 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ea8d1399bca2f4462b921156edab337e73ddb91f261b85bd3f0531a191e0e5a**

Documento generado en 23/01/2023 02:59:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9. No.11-45 Piso 4 Torre Central Complejo Judicial El Virrey
ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2820061

CONSTANCIA SECRETARIAL DE TRASLADO

Proceso No.2017-685

*En Bogotá D.C., a las 8:00 a.m. del día 28 de febrero de 2023, procedo a fijar en lista de traslados del artículo 110 C.G.P., las **excepciones de fondo** aquí presentadas cuyo término comienza a correr el día 01 de marzo del año que avanza y vence el 07 de marzo del referido año, a la hora de las cinco de la tarde según lo establecido en el Art. 370 del C.G.P.*

La secretaria,


SANDRA MARLEN RINCON CARO